RAWSON, 12 de noviembre de 2.018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"S., L. D. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.990 - Año: 2.018).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. A fs. 25/26 y vta. la actora, a través de su apoderado que es patrocinado por el Dr. R. G., plantea recurso de reposición contra la providencia del 25 de septiembre de 2.018 (fs. 17 y vta.) al considerar que carece de todo fundamento legal. A resultas, solicita que se deje sin efecto la intimación, se considere abonada la tasa de justicia y, sin más trámite, se provea la demanda. ----------

------ Sostiene que es agraviante que aquella haya soslayado dar tratamiento al acápite VII. de la demanda y lo reitera (fs. 25 vta./26). -----

------ En el "apartado III. Amplía Fundamentos de la Petición" del escrito recursivo, solicita se revoque la intimación cursada y se analice su argumento. Explica que ofrece "*…más elementos para que V.E. evite omitir el tratamiento de la cuestión…"* (fs. 26). Acompaña copia de la Ley XXIV N° 13 y dos páginas del Boletín Oficial N° 12.962, publicado el 11.07.18, en el que consta la Ley V N° 161 de Consolidación Legislativa, documental que fue agregada a fs. 19/24. ----------

------ En consecuencia, la quejosa esgrime haber abonado la tasa de justicia ajustándose a esas disposiciones porque su texto -funda- se encuentra vigente. Para controvertir la interpretación que realizó esta Sala en la providencia en crisis, alega que "*… la intimación… para abonar una supuesta diferencia, carece de todo fundamento legal,… lo que corresponde aplicar es el texto citado del art. 2° de la Ley vigente XXIV N° 13…"* (fs. 26). ----------

------ 2. A fs. 27 se ordenó correr vista a la Oficina de Tasa Judicial y a fs. 28 y vta. se agregó el Dictamen N° 400/18 OTJ-AG.----------

------ En ese, luego de recordar las competencias asignadas por el Acuerdo N° 4087/13 STJ y sus complementarios, la Jefa de la referida oficina manifiesta que al efectuar el cálculo el contribuyente omitió considerar el monto mínimo tributable dispuesto en el art. 104°de la Ley XXIV N° 82, modificatoria de su similar Ley XXIV N° 71. ----------

------ Considera que el recurrente efectúa una "*interpretación particular*" de los alcances de la consolidación dispuesta por la Ley V N° 161, comprensiva del período 1° de noviembre de 2.011 al 31 de julio de 2.016. Al amparo de la cual, adujo el presentante, que renació la suma de $ 200 fijada por la Ley XXIV N° 55. Según deduce de la transcripción del texto de los arts. 2° y 6° de la Ley XXIV N° 13 en el Anexo F de aquella, previa -destaca la funcionaria judicial- a la modificación de la Ley de Obligaciones Tributarias Ejercicio 2017/2018, que prevé el monto mínimo tributable y el monto indeterminado, respectivamente.----------

------ La señora Jefa de la Oficina Judicial opina que las fechas consignadas desechan cualquier duda del valor del monto mínimo e indeterminado que establece la Ley Especial de Tasa de Justicia. Y subraya que, desde el 1° de enero de 2.017, el valor fiscal de esos tributos es de 150 MÓDULOS JUS, concluyendo que las consideraciones del quejoso resultan improcedentes. Por ello, aconseja que sean rechazadas. ---------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- De manera preliminar, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de Justicia de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319; 311:1728, 2422, entre otros - STJCH N° 58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07 y 24/SCA/16).----------

------ Recurso que ha sido definido como "…el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido favoreciendo, de este modo, la celeridad y economía procesal…" (Cfr. PALACIO "Derecho Procesal Civil", T.V pág. 51)(S.I. N° 13/SCA/03). Sumado a ello, recuérdese que "…En particular para el Recurso de Reconsideración, debe ser, al igual que la que corresponde a una expresión de agravios o memorial, una crítica razonada y razonable de lo decidido, con exposición adecuada de los motivos de impugnación correlacionados con los defectos formales o sustanciales de la Resolución atacada… (S.I. N° 41/SCA/15)". ----------

------ Sin perjuicio de la regla general mencionada, ha de señalarse que el Alto Cuerpo también ha dicho: "…ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error…" (CSJN - 27.05.04, S. 516 XXXVI - "San Francisco S.A.…", elDial.com AA226E; Fallos: 322:2958; S.I. N° 58 y 69/SCA/07). Como así también, en otros

supuestos, para aventar rigorismos y en consideración del debido respeto del principio de tutela judicial efectiva.----------

------ II. En ese marco, recuérdese que la señora L. D. S., a través de su apoderado, promovió demanda contencioso administrativa persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 39° de la Ley XXIV N° 57. A resultas, pretende que se condene a la Provincia del Chubut a la restitución de la suma de veintidós mil setecientos once pesos con treinta y dos centavos ($ 22.711,32) que considera haber abonado en exceso en concepto de Impuesto de Sellos, a través de la percepción que efectúa el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Todo ello, en base a las razones y a los argumentos que esgrimió a fs. 11/16 y vta. .----------

------ Que, en dicha oportunidad procesal, pagó la suma de seiscientos ochenta y un pesos con treinta y tres centavos ($ 681,33) estos, según indicó en el respectivo formulario, correspondían a la *"…Tasa de Justicia - Monto Determinado - Arts. 5° y 6° Ley XXIV N° 13, mod. por art. 104° de la Ley XXIV N° 82…"*(fs. 5).----------

------ Que la providencia objeto de la queja intimó a la nombrada para que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles de notificada, abonara la suma de mil doscientos cincuenta y tres pesos con sesenta y siete centavos ($ 1.253,67). Toda vez que aquel valor, no alcanzaba el monto mínimo establecido en el art. 2° de la Ley XXIV N° 13 (conf. Resolución Administrativa General N° 4605/18). Ello, bajo apercibimiento de aplicar la multa correspondiente y de conformidad con los arts. 3° inciso a), 5°, 6° y 7° Ley II N° 33 y arts. 10° inc. a), 12°, 13° y 16° Ley XXIV N° 13. -

------ Contra esta se alza la accionante. ----------

------ III. Ceñido entonces al estudio de la queja deducida, véase que se ampara en la consolidación legislativa operada mediante Ley V N° 161, por la cual -aduce- fueron corregidos determinados artículos y el texto de las leyes allí enumeradas.----------

------ Finca su agravio en que abonó la tasa judicial de conformidad con el art. 2° de la Ley XXIV N° 13 transcripto en el Anexo F de aquella. Por esta y, por las demás razones detalladas previamente en las resultas, sostiene que ese es el valor que debía pagar y acusa un yerro interpretativo de esta Sala.----------

------ Así las cosas, en primer lugar, es dable recordar que la tasa de justicia es exigible a partir del instante en que se requiere la prestación del servicio de justicia, el que con ella se solventa. Este Tribunal juzgó que "… La tasa de justicia…tiene por sujeto pasivo a quien reclama ese servicio, y el

monto imponible - en juicios como el impetrado- lo constituye la suma reclamada o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se reclama…" (SI N° 26/SCA/02 y 26/SCA/16). ----------

------ Que en el sub examine, dicho valor está dado por el concepto de impuesto de sello por la registración de un automotor que abonó la accionante y cuya declaración de inconstitucionalidad persigue por ésta. A resultas, también demanda la restitución de ese importe. Véase que la actora no controvierte su pago sino el *quantum* indicado en la providencia de fs. 17 y vta., conjuntamente con la legislación que este Tribunal invocó para dar sustento a la intimación cursada. ----------

------ Que por ello, en segundo lugar, es necesario precisar lo siguiente: --

------ Tuvo oportunidad esta Sala de abordar en diversos fallos la aplicación y los alcances que corresponde otorgar a las normas vigentes, a partir de su incorporación y sanción en el *Digesto Jurídico Provincial* y, como consecuencia de una serie de planteos realizados en casos dudosos. ----------

------ Sin necesidad de reiterar tales disquisiciones -que resultarían sobreabundantes al tratamiento del presente-, señálese que este Cuerpo juzgó que "…conforme las atribuciones conferidas… quienes lo elaboraron no se encontraban habilitados para sancionar nuevas leyes, solo a ordenarlas en ramas y números correlativos, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia. Solo en apariencia son "nuevas" las leyes del Digesto Jurídico Provincial y sus preceptos. Por el contrario, son el resultado de la tarea de depuración, recopilación, unificación y ordenación de la legislación provincial dictada antes de la publicación de ese Cuerpo. Cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes…" (conf. SD N° 1, 5, 10, 24/SCA/15, entre muchas).----------

------ Que, tiempo después, en otros precedentes abordó en qué consiste y los efectos propios derivados de un proceso de ***consolidación de normas.*** Explicó que, a través de ese, se brindaba certeza acerca de cuáles son las leyes que están en juego, tratando de reunir en un único cuerpo legal toda la legislación de carácter general, permanente y vigente, de modo sistematizado y ordenado que reformule el orden jurídico. Ello se logra a través de un Digesto Jurídico con el que se evita que por caducidad, derogación, dictado de nuevas normas, etc. se generen redundancias, contradicciones, lagunas y dispersiones normativas; para nombrar alguno de los inconvenientes que comúnmente se producen. (Conc. Enrique Suárez - *"Herramientas para lograr una verdadera dinámica republicana y una mejor calidad institucional (la importancia de la consolidación*

normativa y la elaboración de los digestos jurídicos)" - MJ-DOC- 4192-AR citado en S.D. N° 08/SCA/2016).----------

------ Que en ese fallo, también interpretó, en concordancia con la pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "… para desarrollar una correcta interpretación sistemática, uno de los puntos más significativos a tener en cuenta es, sin duda, el relativo a la voluntad del legislador o del constituyente. Sin dejar de tener presente que esa voluntad se encuentra protegida por la *integralidad*, es decir, toda norma materia de análisis debe ser considerada en forma total y no parcial para conocer con exactitud la intencionalidad del normativizador en sus objetivos y fines (conf. Fallos: 320:2.701). Ante un conflicto de leyes de igual jerarquía y contradictorias, el Alto Tribunal ha expresado *"...para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla"* (Fallos: 214:189; 221:102; 226: 270; 236:588; 258:267; 260:62; 295:237; 304:1039; 306:302; 312:1485; 318:566; 320:2.609 y 321:2.413 del voto del juez Petracchi) *"criterio este que se consulta con la regla elemental de derecho, de que las leyes posteriores derogan a las anteriores"* (Fallos: 67:214; 150:150; 178:342)…". ----------

------ Que de conformidad con los párrafos de la Sentencia Definitiva N° 08/SCA/2016 que fueron transcriptos - a cuya lectura completa se remite *brevitatis causae* para quien pretenda sobreabundar-, el argumento central expuesto por la recurrente se torna improcedente y debe ser desestimado. Ello así, porque resulta incontrastable que la consolidación normativa que la quejosa invocó no es oponible al razonamiento efectuado por esta Sala en la providencia de fs. 17 y vta. ----------

------ Que como lo vino a explicar la autoridad de aplicación, aquella abarcaba un período de tiempo anterior a la norma tenida en cuenta a fin de calcular cuál es el valor que debe ser oblado por la recurrente para satisfacer el mínimo legal. Así lo dispuso el artículo 1 de la Ley V N° 161: "CONSOLÍDANSE las leyes y normas sancionadas, promulgadas y publicadas entre el 1° de Noviembre de 2.011 hasta el día 31 de Julio de 2.016,…". Es decir, con la consolidación dispuesta no puede alegarse ninguna incidencia sobre la vigencia de la norma aplicada en la providencia de fs. 17 y vta. .----------

------ Que se puede advertir que ésta fue la interpretación de la actora cuando completó el formulario de pago de fs. 5, en el que citó la modificación introducida por el art. 104 de la Ley XXIV N° 82. Los motivos por los cuales, con posterioridad, en el apartado VII de la demanda muta su postura inicial y fundamenta sus alegaciones en la ya referida consolidación normativa se desconocen. ----------

----- Que compartiendo el criterio expuesto por la Oficina de Tasa Judicial, al amparo de la doctrina legal de la Sala antes descripta y en consonancia con el inveterado principio rector del derecho que informa que *la ley posterior deroga la anterior,* se concluye que el remedio procesal que se analiza debe ser rechazado.----------

------ Que así es porque, ciertamente, la quejosa omitió considerar los extremos normados en la Ley XXIV N° 82 (sancionada el 14.06.18, publicada el 04.07.18 - B.O. N° 12.958) que, a partir del artículo 102° se ocupa específicamente de la obligatoriedad de tributar la tasa de justicia de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos. En la parte final, el precepto, expresa *"…con sujeción a la Ley especial XXIV N° 13, en todo lo que no sea modificado por la presente…".* Estableciendo, en concordancia con ello, en el art. 104 que el monto mínimo imponible dispuesto en artículo 2° última parte de la Ley XXIV N° 13 será de 150 módulos Jus.----------

------ Que, en virtud de ello y en mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reposición deducido por la parte actora a fs. 25/26 y vta., confirmando la providencia de fs. 17 y vta. . ----------

------ Que según se resuelve, sin costas por cuanto no medió sustanciación, ni honorarios por la inoficiosidad de la presentación.-------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Reposición intentado por el apoderado de la actora a fs. 25/26 y vta., confirmando la providencia del Sr. Presidente de fs. 17 y vta. .Sin costas. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. MARIO LUIS VIVAS
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 118 SCA. CONSTE. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA